

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Popayán, Treinta (30) de Octubre de 2020.

Auto Interlocutorio. 873

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 -87- 00  
Demandante: HUSDIOLA ADECILDA SAMBONI Y  
OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y  
SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO I No 873

Estando el proceso en oportunidad para proferir sentencia a folio 489 de cuaderno principal 3, observa esta juzgadora que en el caso objeto de estudio unas las partes procesales está integrada por SALUDVIDA EPS, en consecuencia y atendiendo que aquella entidad inicio proceso de liquidación según informa la abogada de salud, es del caso proceder a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Mediante Resolución No. 008896 del 01 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA EPS S.A., la cual en su artículo 1º dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. E.S.P. identificada con NIT 830.074.184-5, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Igualmente, el artículo 3º dispuso el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas obligatorias, así: "ARTICULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

Medidas preventivas obligatorias. La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables; La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal; La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir

nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

**La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad,**

En consecuencia, se DISPONE

PRIMERO.- Notifíquese PERSONALMENTE AL LIQUIDADOR DE SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION, señor DARIO LENGUADO MONSALVE, de la existencia del presente proceso cuya admisión fue notificada en forma personal a SALUD VIDA E.P.S, el 15 de abril de 2015, según constancia secretarial visible a folios 204 del cuaderno principal 2.

Infórmese que la demanda de reparación directa de la referencia se encuentra a despacho para fallo con termino para alegar vencido. La notificación personal al liquidador de salud Vida E.P.S, en liquidación se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para lo cual se les adjunta copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibido del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar como abogado del Departamento del Cauca al abogado José Santiago Cerón Luna identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.779.770 y tarjeta profesional No. 310.420 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder.

TERCERO.-De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante. Adjuntando copia del presente auto. Correo apoderados: [yulianabastidas@saludvidaeps.com](mailto:yulianabastidas@saludvidaeps.com), [notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com), [luderguzman96@hotmail.com](mailto:luderguzman96@hotmail.com), [juridica@saludcauca.gov.co](mailto:juridica@saludcauca.gov.co), [liquidadorsaludvidaeps.com](mailto:liquidadorsaludvidaeps.com), y al correo de notificación judicial de la entidad demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 91 DE  
HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA: 8  
AM

HEIDY ALEJANDRA PEREZ

Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE La Juez, A PA LA YE S MEnr JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO D 'BAGUE O IFICACION POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRONICO No. DE HOY KM. TATIANA VALENCIA RODRÍGUEZ Spri etarra SIENDO LAS 8:00 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA ACCIONANTE TANYA GABRIELA CUELLAR Y OTROS ACCIONADO HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA Y OTRO RADICACIÓN 73001-33-33-009-2017-00158-00 Así mismo, el artículo 5º dispuso sobre la designación del liquidador de SALUDVIDA EPS S.A.: "ARTÍCULO SEXTO. DESIGNAR como Liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS identificada con NIT 830.074.184-5, al doctor DARIO LAGUADO MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.139.571, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión. )" Por lo anterior, se dispone Notificar personalmente al liquidador de SALUDVIDA EPS

S.A., identificada con NIT 830.074.184-5, Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE, de la existencia del proceso y el estado del mismo, p

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a0367691343b94b36c3aeb4c57eea072ed44c514a3d97f37bec5e7dd  
eb3c021**

Documento generado en 29/10/2020 05:01:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I-870

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| Expediente No:    | 19001-33-33-006-2019-00250-00          |
| Demandante:       | DIMETALES S.A.                         |
| Demandado:        | MUNICIPIO DE MIRANDA                   |
| Medio De Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para resolver a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en su artículo 13:

*"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Teniendo en cuenta que en el sub lite, no se propusieron excepciones previas, la judicatura observa que en el caso de autos se puede dar aplicación al numeral 1 de la norma en mención, toda vez que con las pruebas que obran son más que suficientes para resolver el caso de fondo.

Así las cosas, se tendrán como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, con la contestación y los allegados por INCAUCA S.A.S., que obran en el expediente. Debiendo negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora y la accionada en el acápite de pruebas de la demanda y de la contestación.

De conformidad con lo expuesto se tiene que no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida es posible, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo considera.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, con la contestación y los allegados por INCAUCA S.A.S., que obran en el plenario.

TERCERO: Negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora y la accionada en el acápite de pruebas de la demanda y de la contestación.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, identificada con la C.C. N° 52.988.572, portadora de la tarjeta profesional N° 154.911 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder visible a folios 115-116 del plenario.

SEXTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora través del correo electrónico [facturacionelectronica@dimetales.co](mailto:facturacionelectronica@dimetales.co) – [gerencia@torresytorresasesores.com](mailto:gerencia@torresytorresasesores.com) y a la accionada a través de correo

[notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co) - [j.hacienda@hotmail.com](mailto:j.hacienda@hotmail.com) - [auditarvalle@gmail.com](mailto:auditarvalle@gmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

A.P.FB

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE<br>POPAYÁN                                                              |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 91 DE<br>HOY <u>3</u> DE <u>NOVIEMBRE</u> DE <u>2020</u><br>HORA: 8:00 A.M. |
| <hr/> HEIDY ALEJANDRA PEREZ<br>Secretaria                                                               |

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**91c1053bf3ebaab517999b629d63b628b13be9ce5fce228816f07bdef6c33499**

Documento generado en 29/10/2020 06:01:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**